

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00379-00**

**ACCIONANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**

**ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el día 27 de octubre de 2021, presentó un derecho de petición ante la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL**.

Que en la petición solicitó a la accionada realizar los descuentos de nómina correspondientes a un trabajador, de acuerdo con la información contentiva en el crédito anexo, y así mismo, trasladar dichas sumas de dinero a la entidad.

Que la accionada no ha otorgado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL** que proceda a emitir una respuesta de fondo a las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

## **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL:**

La accionada allegó contestación el 27 de mayo de 2022, en la que manifiesta que recibió el derecho petición y que fue contestado al accionante el 27 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL** vulneró el derecho fundamental de petición de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, al no haberle dado respuesta a la petición de fecha 27 de octubre de 2021?

#### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022.**

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** presentó un derecho de petición ante la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL**, el día 27 de octubre de 2021, con el asunto: “*Solicitud de descuentos Derecho de Petición Ley 1527 - Cod Ley - CV - P300*”, en el cual solicitó lo siguiente:

*“(…) solicitamos comedidamente proceda con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”<sup>4</sup>*

En el documento adjunto a la petición, se observa que el trabajador respecto del cual se solicita el correspondiente descuento de nómina es: **YASMEIDY LEDESMA VARGAS**.

La petición fue radicada en el correo electrónico: [rhumanos@unicolombo.edu.co](mailto:rhumanos@unicolombo.edu.co)<sup>6</sup> que corresponde a Lila Margarita Guerra Cabeza, Coordinadora de Gestión Humana, de acuerdo con lo informado en el escrito de tutela y en la contestación de la accionada.

<sup>4</sup> Páginas 39 a 41 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

<sup>5</sup> Página 37 ibídem

<sup>6</sup> Página 37 ibídem

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL**, con la contestación de la acción de tutela, aportó la respuesta que la Vicerrectora Administrativa María Inés Urvano Carazo, brindó a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, fechada el 05 de noviembre de 2021, en la que le informó lo siguiente:

***“Asunto: Respuesta a su comunicación de asunto DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DESCUENTO CRÉDITOS POR LIBRANZA, fecha de recibo 27 de octubre de 2021.***

*En respuesta a su comunicación del asunto nos permitimos reiterar lo manifestado en la misiva de fecha de recibido 25 de agosto de 2020, en el sentido que muy a pesar que la señora **YASMEIDY VARGAS LEDESMA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.874.000, se encuentra vinculada con nuestra institución en calidad de docente mediante contrato de trabajo a término fijo, **no es dable hacer cualquier tipo de deducción de la cuota de la libranza de la trabajadora, dado que esta debe ser autorizada expresamente por ella, debido que la ley laboral prohíbe que el empleador le descuente al trabajador valor alguno de su salario sin previa autorización del trabajador o sin orden judicial competente.***

*En el caso de marras, no se cuenta con la autorización expresa de la trabajadora y de manera directa dirigida a nuestra institución, ya que de acuerdo a las documentales adjuntas a su misiva, esta autorización va dirigida al Concejo Distrital de Cartagena, entidad totalmente diferente a la nuestra.”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 05 de noviembre de 2021 a las 11:43 am<sup>8</sup>, a la dirección electrónica: [administracionley1527@credivalores.co](mailto:administracionley1527@credivalores.co) la cual fue autorizada como canal de notificación en el derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que transcurrieron desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021.

<sup>7</sup> Página 7 a la 10 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

<sup>8</sup> Página 7 ibídem

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara y congruente con lo solicitado, como quiera que, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL** informó a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** que la señora **YASMEIDY VARGAS LEDESMA** se encuentra vinculada con la institución en calidad de docente mediante contrato de trabajo a término fijo, pero que no es dable hacer la deducción de la cuota de la libranza, dado que debe ser autorizada expresamente por ella, de conformidad con la ley laboral que prohíbe al empleador realizar un descuento de la nómina sin previa autorización del trabajador o sin orden judicial.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En tal sentido, se encuentra demostrado con las pruebas allegadas, que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL** no vulneró ni amenazó el derecho constitucional que **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** invoca, pues otorgó una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición, la cual fue notificada en debida forma. Por esa razón, se negará el amparo del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ